

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-174/2012.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**TERCERO INTERESADO:
ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-174/2012, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad, en el recurso de apelación TET-AP-82/2012-II; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante ese propio Instituto, contra Arturo Núñez Jiménez y la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

II. Desechamiento. El seis de julio del citado año, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto electoral emitió un acuerdo en el que desechó de plano la denuncia descrita en el punto anterior.

III. Recurso de apelación local. El veinte siguiente, el partido denunciante, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Electoral de Tabasco. Dicho recurso se radicó bajo el número TET-AP-81/2012.

IV. Resolución del recurso de apelación local. El nueve de agosto del año en curso, el referido tribunal resolvió el aludido medio de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento; asimismo, ordenó a la autoridad administrativa emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronunciara sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante.

V. Admisión de la queja. En cumplimiento a la resolución descrita en el punto anterior, el diez de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó acuerdo en el que admitió a trámite la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Resolución del procedimiento sancionador. El veinte de agosto de dos mil doce, la autoridad administrativa

electoral resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de declarar infundada la queja.

VII. Recurso de apelación local. En desacuerdo con la anterior resolución, el veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco. El medio de impugnación se radicó bajo el número TET-AP-82/2012-II.

VIII. Sentencia reclamada. Seguido el juicio por sus fases procesales, el dieciocho de septiembre de esta anualidad, el tribunal del conocimiento dictó sentencia, que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veinte de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/040/2012”.

La resolución de mérito fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el propio día de su emisión, esto es, el dieciocho de septiembre del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior sentencia, el veintidós de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Remisión de los autos a Sala Regional Xalapa. Por oficio TET-PT-838/2012, de veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

CUARTO. Acuerdo de incompetencia y remisión de los autos a Sala Superior. A través de acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que se trataba de una controversia relacionada con la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; en consecuencia, remitió los autos a esta Sala Superior a efecto de que determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. Recepción del expediente en Sala Superior.

El uno de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, el expediente y demás anexos del presente asunto.

SEXTO.- Turno de expediente a ponencia.

Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-174/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Escrito de tercero interesado.

El veintiséis de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable, el escrito signado por Arturo Núñez Jiménez, por conducto de su representante, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

OCTAVO. Acuerdo de Competencia.

El quince de octubre dos mil doce, por acuerdo plenario, los Magistrados Integrantes

de esta Sala Superior, determinaron asumir competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente controversia.

NOVENO.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Arturo

Núñez Jiménez y de la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, relacionados con la elección de Gobernador que se llevó a cabo en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

Es así, porque la notificación de la sentencia se realizó el dieciocho de septiembre de dos mil doce; por tanto, la presentación de la demanda ocurrida el veintidós del propio mes y año, se verificó dentro del plazo legal.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue quien interpuso el recurso de apelación local al cual le recayó la resolución que ahora se impugna, aunado a

que la propia autoridad, en el informe circunstanciado, le reconoce la calidad con la que actúa.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, toda vez que fue quien promovió el recurso de apelación del que deriva la sentencia reclamada, y a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para lograr la reparación a la conculcación que alude en su demanda.

En efecto, su pretensión fundamental consiste en que se revoque la sentencia reclamada y, en su lugar se dicte otra en la que se determine que los denunciados en el procedimiento sancionador de origen son responsables por la comisión de actos anticipados de campaña electoral.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

6. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido

por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que los actos impugnados transgreden los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Es así, porque el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral en el recurso de apelación TET-RAP-82/2012-II, interpuesto por la parte actora contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, dictada dentro del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/040/2012, por la cual se declaró infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, contra Arturo Núñez Jiménez y la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por presuntas irregularidades en el

proceso electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, lo cual en el caso de asistirle la razón al partido político recurrente implicaría una vulneración al principio de equidad inherente a toda contienda electoral.

8. Reparación factible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, la reparación es viable habida cuenta que para la imposición de una sanción no hay obstáculo temporal.

TECERO. Tercero interesado. Se tiene con el carácter de tercero interesado a Arturo Núñez Jiménez, quien comparece por conducto de su Apoderado Cristian David Coronel Santos, en términos del Poder otorgado ante Notario Público que se acompaña al escrito respectivo.

Lo anterior, porque Arturo Núñez Jiménez, tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador que dio lugar a la formación del presente expediente, y manifiesta un interés jurídico contrario al que pretende el Partido Revolucionario Institucional, actor en este juicio, es decir, su pretensión consiste que se revoque la sentencia impugnada, que a su vez confirmó la resolución del procedimiento sancionador iniciado en su contra, que se declaró infundado.

Además, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio, cumpliendo con los requisitos de hacer constar su nombre y firma autógrafa y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Así, al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

CUARTO.- La resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

" SEXTO. Estudio de fondo

Análisis de los agravios a), b), c) y d)

En el caso en estudio, la alegación del partido inconforme, parte del hecho de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez retomó la expresión "... por amor a Tabasco" -utilizada por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano-, en su campaña electoral a través de la colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por lo que debe sancionarse la actitud pasiva de los denunciados al haber obtenido de manera indebida preferencias en el electorado violando el principio de equidad en la contienda, por la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la responsable en la resolución impugnada consideró que con el material probatorio aportado por el hoy actor, consistente en los instrumentos notariales números 4094 y 4095, pasados ante la fe del notario público número 32 de

esta ciudad, licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, no se actualizaron los actos anticipados de campaña, ya que con los mismos únicamente quedó acreditado que en once y trece de mayo del año en curso, se encontraba colocada propaganda electoral -consistente en lonas impresas y espectaculares-, en donde se encuentra contenida la frase "Por Amor a Tabasco", en los siguientes sitios de la ciudad de Villahermosa, Tabasco:

INSTRUMENTO NOTARIAL 4094, DE 11 DE MAYO DE 2012.
(Se transcribe).

INSTRUMENTO NOTARIAL 4095, DE 13 DE MAYO DE 2012.
(Se transcribe).

Asimismo, con el instrumento notarial 4121 pasado ante la fe del notario público número 32 de esta ciudad, licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, se justifica que se encontró propaganda político electoral de nueve de junio de dos mil doce, en la que obra la frase "... POR AMOR A TABASCO", así como el nombre del candidato a gobernador "ARTURO NÚÑEZ" y "VOTA 1 DE JULIO" junto con su imagen y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la cual se encontró ubicada en los siguientes puntos de la ciudad:

INSTRUMENTO NOTARIAL 4121, DE 9 DE JUNIO DE 2012.
(Se transcribe).

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda electoral encontrada los días once y trece de mayo de dos mil doce, no puede ser considerada como actos anticipados de campaña, ya que los requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que sea ilícita, debe tener como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura y dar a conocer sus propuestas; lo que no ocurre en el caso ya que las expresiones ahí utilizadas no fueron encaminadas a solicitar el voto, pues no contienen las palabras "voto", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" y "proceso electoral", al no incluir un texto en el que se induzca a la promoción del voto a favor de persona alguna, ni se promueven candidaturas, por lo que no se cumplen los elementos que conforman los actos anticipados de campaña o promoción electoral.

Es de resaltarse que dicha propaganda electoral contenía los emblemas de los partidos políticos coaligados como son del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y que a decir del partido apelante contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

Sin embargo, a juicio de quien resuelve no se colma el elemento subjetivo que se debe acreditar para la actualización de los actos anticipados de campaña por parte de los partidos políticos coaligados, toda vez que en la referida propaganda no se presenta a la ciudadanía la candidatura de Arturo Núñez Jiménez al cargo de gobernador del Estado, aunado a ello no se advierte la proyección de las plataformas electorales de los partidos denunciados, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor.

Se afirma lo anterior, pues de la propia propaganda se infiere que la información que contiene como es los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y la frase "... POR AMOR A TABASCO", constituyen únicamente manifestaciones de las que no se advierte la finalidad de posicionar a los denunciados obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en el proceso electoral.

Respecto a la propaganda de nueve de junio del presente año, tal y como lo consideró la responsable fue realizada durante el plazo permitido por la Ley Electoral, toda vez que el periodo de campaña electoral comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que no es posible considerar que en esa fecha ocurrieron actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Arturo Núñez Jiménez.

Ello es así, porque en el contenido de dicha propaganda además de la frase "por amor a Tabasco", se encontraba el nombre del candidato "ARTURO NÚÑEZ GOBERNADOR" y la fecha en que se llevaría la jornada electoral "VOTA 1 DE JULIO"; por lo tanto si es considerada como propaganda electoral por haber sido fijada dentro del lapso permitido por la ley electoral para las campañas electorales; por lo que no puede considerarse que la misma infrinja la normatividad electoral.

En cuanto a que la frase "POR AMOR A TABASCO" fue retomada por el denunciado Arturo Núñez Jiménez, en su campaña electoral, la cual se encontraba dentro de las siguientes expresiones "JUNTOS CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "EN ESTA COLONIA CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA COLONIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", "ESTA FAMILIA CAMBIARÁ EL RUMBO POR AMOR A TABASCO", plasmadas en lonas impresas y

espectaculares que fueron colocadas a través de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; tal circunstancia no puede ser considerada como infracción de la ley comicial y por ende no trae como consecuencia que se revoque la resolución impugnada, por lo siguiente:

Nuestra legislación electoral en ninguno de sus artículos prohíbe que las frases que utilice un partido político no puedan ser retomadas por su candidato durante su campaña, máxime que de las constancias que obran en autos no existen ni siquiera en forma indiciaría elementos de prueba que permitan afirmar que los denunciados fueron los responsables de la colocación de la propaganda electoral encontrada los días once y trece de mayo del presente año en la que se contenía la frase "... POR AMOR A TABASCO", de ahí que no sea posible afirmar que Arturo Núñez Jiménez haya retomado la frase utilizada por los partidos políticos que lo postularon, pues no se acreditó que haya sido él quien las mando a colocar, ya que de las propias actas notariales se deduce que se encontraron en fachadas y azoteas de domicilios particulares; por lo que atendiendo al principio general del derecho "lo que no está prohibido, está permitido", el hecho de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez haya utilizado las expresiones que aparecieron en las mantas no vulneran la norma electoral.

Por lo tanto, no puede decirse que los denunciados Arturo Núñez Jiménez y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" hayan realizado una conducta pasiva, ya que la propaganda encontrada en once y trece de mayo del año en curso, no contiene las características de una propaganda electoral por lo cual no puede considerarse como un acto anticipado.

Es de indicarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos son responsables de las infracciones cometidas por sus miembros y candidatos, en atención a que su calidad de entidades de interés público los ubica en un rol de garantes de la constitucionalidad y legalidad en el desarrollo de los comicios.

Para tal efecto, se estima que los partidos políticos ostentan una estructura interna con la cual tienen la posibilidad de vigilar el comportamiento público de sus propios afiliados y ante la posibilidad de que incurran en infracciones a la normativa de la materia, se les permite contar con una serie de mecanismos que sirva al instituto político adoptar las providencias conducentes para evitar o hacer cesar la ilegalidad e incluso, tienen la facultad de imponer medidas disciplinarias internas a sus afiliados ante la comisión de conductas que atenten contra los intereses del partido con motivo de la desobediencia a las

leyes electorales, lo anterior al margen de la obligación que tienen de deslindarse en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la actualización de las situaciones ilícitas.

No obstante, esta responsabilidad indirecta que se le atribuye al partido político con motivo de la actuación de sus candidatos no opera en la misma forma respecto de éstos últimos. Esto es, los candidatos no tienen obligación de vigilar la conducta de los entes políticos que los postulan.

Ello es así, porque imponer tal mandato sería una carga desproporcionada para tales individuos, tomando en cuenta que a pesar de los recursos de los que gozan para emprender su campaña electoral, no cuentan con una estructura equivalente a la que tiene un partido político para la realización de tales tareas ni un andamiaje normativo que permita al candidato restringir o modular la conducta del partido o de sus militantes y en esa medida, resulta injustificado que le impongan una responsabilidad de vigilancia en la misma proporción que a los partidos.

Lo anterior, en virtud de las diferencias que existen entre el partido político y sus candidatos, respecto a las posibilidades que tienen para vigilar su actuación entre sí, es decir, está justificado estimar que con toda su estructura orgánica y jurídica el ente político tiene alta posibilidad de enterarse y verificar la actuación de su candidato pero no puede decirse lo mismo respecto de la oportunidad que tenga un competidor de la elección en torno a lo que haga la fuerza política a la que representa.

En consecuencia, carece de razón el apelante respecto a que los denunciados debían comprobar su no intervención en la comisión de las infracciones, pues aparte de ser un hecho negativo dicha postura es contraria al principio relativo a la presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral al tratarse de una rama de aplicación del *ius puniendi*, al efecto resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**

Así las cosas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que es al partido recurrente a quien le correspondía por principios de cuentas, acreditar la realización de actos anticipados de campaña lo cual no sucedió en la especie, razón por la cual se carece del presupuesto fundamental para afirmar que existió la participación directa de los sujetos

denunciados o bien que estuvieron enterados y no efectuaron el deslinde correspondiente, por lo tanto incumplió con la carga probatoria que le correspondía como denunciante de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De ahí que sea correcta la decisión de la autoridad responsable, al considerar que con los instrumentos notariales ofrecidos como prueba por el denunciante, no eran "suficientes para actualizar la hipótesis normativa referente a los actos anticipados de campaña, ya que con éstos "únicamente quedó acreditada la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral se concluye que los hechos materia de inconformidad atribuidos a los denunciados Arturo Núñez Jiménez y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" no transgreden la normatividad electoral, toda vez que no quedaron demostrados la realización de actos anticipados de campaña; en esa tesitura, resultan infundados los motivos de disenso planteados por el Partido Revolucionario identificados en los incisos a), b), c) y d).

Análisis del agravio e)

El agravio contenido en el inciso **e)**; relativo a que la responsable en la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad.

Primeramente, es necesario señalar que respecto al principio de congruencia, nuestro máximo Tribunal Federal Electoral, ha sostenido el criterio de que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no

se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

De ahí que si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el actor, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a derecho.

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

En otro orden, el *principio de exhaustividad* consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución.

Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 42/2002, cuyos rubros, sucesivamente, son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

De ahí, la importancia de que las resoluciones que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emita en los procedimientos sancionadores, cumplan estrictamente ambos principios.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral de Tabasco, considera que resulta **infundado** el agravio en análisis, en razón de que la resolución impugnada no transgrede los principios de exhaustividad y congruencia como se evidencia a continuación:

De la lectura a la resolución impugnada no se advierte que algún punto de los argumentos vertidos sean contradictorios entre sí.

Ello es así porque en la resolución combatida la autoridad responsable al valorar las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en los instrumentos notariales 4094, 4095 y 4121 de once y trece de mayo y de nueve de junio de dos mil doce respectivamente, tuvo por acreditados los hechos materia de la denuncia, sin embargo, determinó que tales hechos no son constitutivos de ningún ilícito electoral que sea responsabilidad de los denunciados.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional no existen motivos suficientes para considerar que en la resolución impugnada se violaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Pues del análisis que realizó la responsable a las pruebas ofrecidas, únicamente tuvo por acreditados los hechos denunciados consistentes en la colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; sin embargo, tal circunstancia no fue suficiente para considerar que con tales conductas se transgredió la norma comicial.

Además, debe tenerse en cuenta que la autoridad administrativa electoral local tomó en consideración la pretensión de la actora y a su vez la sostenida por la parte demandada, lo que permite concluir que analizó los planteamientos materia de la litis, valorando el cúmulo de pruebas ofrecidas por el denunciante, —consistentes en tres instrumentos notariales— toda vez que en la parte que interesa razonó lo siguiente:

[Se transcribe]

Ahora bien, de la valoración de los medios de convicción antes mencionados, conforme al artículo 327 de la Ley Electoral de

Tabasco, debe señalarse que por su naturaleza generan convicción plena a quien esto conoce respecto de los hechos que se consignan, en este caso, de la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, durante los días once de mayo a las diecisiete horas con treinta minutos, trece de mayo a las once horas con treinta minutos, y el nueve de junio a las nueve horas, todo lo anterior durante el presente año, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren, por lo que no obra obstáculo para tener por acreditada la colocación de la propaganda en mención.

Ello de conformidad con el contenido del artículo 58 inciso c) fracciones II y III del Reglamento de ese Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, puesto que al haber sido admitidas y al encontrarse relacionadas con los hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad, se considera que los medios de convicción que se valoran, son bastos y suficientes para acreditar la colocación de propaganda electoral en las locaciones de esta ciudad, mismas que han sido listadas en párrafos que anteceden.

[se transcribe]

Sin embargo, aún y cuando quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral, las pruebas aportadas resultaron insuficientes para sancionar a los denunciados porque los hechos materia de la denuncia no constituyen actos anticipados de campaña.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente realizadas por el ciudadano Arturo Núñez Jiménez y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" no transgredieron la Ley Electoral del Estado, tal como acertadamente lo consideró la responsable, deviene **infundado** el agravio en análisis, toda vez que no se desprende violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 49, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, lo procedente es **confirmar** la resolución de veinte de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/040/2012, mediante la cual se declaró infundada la queja instaurada en contra del ciudadano Arturo Núñez Jiménez y de la Coalición denominada "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano".

QUINTO. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expone como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación el Considerando **SEXTO** de la resolución que se impugna, en razón que lo que pretende acreditar esta representación, fue que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez, utilizó en su campaña indebidamente la frase "**CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO**", similar a las frases que utilizaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, durante la etapa de intercampañas en esta Entidad, tal como consta en los instrumentos notariales 4094 y 4095 de fechas 11 y 13 de mayo de 2012, en las cuales se da fe de la existencia de la frase "**CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO Y/O POR AMOR A TABASCO**", por lo cual, la utilización de estas frases en comento transgrede el principio de equidad en la contienda, en razón de que esta frase ya estaba siendo difundida por los partidos políticos mucho antes del inicio de la campaña electoral por lo cual le trajo un beneficio directo al denunciado, pues con el afán de influir en la ciudadanía, el candidato de la coalición denunciada, siguió difundiendo ese eslogan.

Por lo cual, esa conducta fue la que debió analizar el órgano jurisdiccional, máxime que a página 16 parte in fine señaló:

En el caso en estudio, la alegación del partido inconforme, parte del hecho de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez retomó la expresión "... por amor a Tabasco" –utilizada por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano-, en su campaña electoral a través de la colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por lo que debe sancionarse la actitud pasiva de los denunciados al haber obtenido de manera indebida preferencias en el electorado violando el principio de equidad en la contienda, por la realización de actos anticipados de campaña.

En razón de lo anterior, el órgano jurisdiccional debió avocarse si la utilización de la frase era vulneradora de la norma comicial o no.

Contrario a lo solicitado por esta representación, el órgano jurisdiccional se avocó a estudiar individualmente los medios probatorios tal como consta en lo señalado a página 22 parte in fine y 23 parte superior al mencionar lo siguiente:

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda electoral encontrada los días once y trece de mayo de dos mil doce, no puede ser considerada como actos anticipados de campaña, ya que los requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que sea ilícita, debe tener como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura y dar a conocer sus propuestas; lo que no ocurre en el caso ya que las expresiones ahí utilizadas no fueron encaminadas a solicitar el voto, pues no contienen las palabras “voto”, “vota”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir” y “proceso electoral”, al no incluir un texto en el que se induzca a la promoción del voto a favor de personas alguna, ni se promueven candidaturas, por lo que no se cumplen los elementos que conforman los actos anticipados de campaña o promoción electoral.

Por lo cual, la resolución en que se actúa incumple con lo sostenido por nuestro máximo juzgador comicial que señala en la jurisprudencia **28/2009** lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuéllar

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe ...)

De la jurisprudencia anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- **la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.**
- **Consiste en plena coincidencia que deber existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las parte, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**
- **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**

- **Deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

En ese sentido, la congruencia tiene como finalidad que toda resolución debe tener una exposición clara y precisa de los motivos, razones y fundamentos, plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin omitir ningún aspecto, no debe tener consideraciones contrarias entre sí, o dejar de resolver lo planteado y por ende decida algo contrario.

SEGUNDO.- Causa Agravio a esta representación que la autoridad jurisdiccional no haya realizado un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por esta representación en el medio de impugnación, cuando el principio de exhaustividad consiste en que el juez o la autoridad competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer.

Tal como lo exige el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo juzgador en materia electoral al señalar:

**Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe ...)

De la intelección del criterio jurisprudencial que antecede, debe sopesarse que se le impone con carácter obligatorio a los juzgadores el estudio de fondo de la litis, teniendo como primordial deber el agotar todas las cuestiones hechas valer por el actor en su escrito de queja, pronunciándose de manera concreta y pormenorizada, sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, durante la sustanciación de los hechos puestos a consideración del juzgador, situación que evidentemente dejó de cumplir la responsable, en razón que se salió por la tangente al pronunciarse de manera somera, sobre otras cuestiones.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Esto en razón, que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los planteamientos de las partes, es decir, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

En este sentido, era una obligación de índole constitucional que en las consideraciones expuestas por la autoridad al dictar una resolución, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso.

TERCERO.- Causa incertidumbre jurídica lo establecido por el órgano jurisdiccional al señalar a párrafo primero de la pagina 25 lo siguiente:

... sic, **máxime que de las constancias que obran en autos no existen ni siquiera en forma indiciaria elementos de prueba que permitan afirmar que los denunciados fueron los responsables de la colocación de la propaganda electoral encontrada los días once y trece de mayo del presente año en la que se contenía la frase "... POR AMOR A TABASCO", de ahí que no sea posible afirmar que Arturo Núñez Jiménez haya retomado la frase utilizada por los partidos políticos que lo postularon, pues no se acreditó que haya sido él quien las mando a colocar, va que de las propias actas notariales se deduce que se encontraron en fachadas y azoteas de domicilios particulares; por lo que atendiendo al principio general del derecho "lo que no está prohibido, esta permitido", el hecho de que el ciudadano Arturo Núñez Jiménez haya utilizado las expresiones que aparecieron en las mantas no vulneran la norma electoral.**

Cuando obra en el cúmulo de pruebas aportadas por esta representación la existencia de la propaganda a favor que los partidos políticos que integran la coalición "MOVIMIENTO PROGRESISTA POR TABASCO" la cual, traía como lema la frase **JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO**, frase con la que se identificaba esa propaganda que se encontró en varios puntos de la ciudad tal como obra en los instrumentos notariales, esta antes del inicio de la campaña.

Por lo cual, al ser retomada por el C. Arturo Núñez Jiménez como punto de partida para su campaña vulnera el principio de equidad, en vista que al ser utilizada anteriormente inducía a la ciudadanía, máxime que ya identificaba la frase y posicionaba al candidato indebidamente.

De la misma manera, se debe advertir que la autoridad no debe señalar que no existen indicios que los denunciados fueron responsables de la colocación de la propaganda, en razón que el beneficio que se obtuvo es lo que se debe de calificar, máxime que si suponiendo sin conceder que no se demostró la autoría de la colocación, se debe sancionar la omisión de los partidos políticos por no realizar una medida tendiente a ser cesar la colocación de la propaganda o dar aviso a la autoridad correspondiente.

Y concluir a parte in fine de la misma página lo siguiente:

Por lo tanto, no puede decirse que los denunciados Arturo Núñez Jiménez y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" hayan realizado una conducta pasiva, ya que la propaganda encontrada en once y trece de mayo del año en curso, no contiene las características de una propaganda electoral por lo cual no puede considerarse como un acto anticipado.

Contrario a lo anterior se debe colegir que la propaganda denunciada hace alusión a los partidos políticos que conforma la coalición Movimiento Progresista Por Tabasco, y que ésta se identificaba con la frase por ejemplo **JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO. Antes del inicio de las campañas tal afirmación se demuestra con lo establecido por la resolutoria a página 24 donde se señala:**

Respecto a la propaganda de nueve de junio del presente año, tal y como lo consideró la responsable fue realizada durante el plazo permitido por la Ley Electoral, **toda vez que el periodo de campaña electoral comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que no es posible considerar que en esa fecha ocurrieron actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Arturo Núñez Jiménez.**

De lo anterior se advierte, que el órgano resolutor menciona el periodo de campaña comprendió del catorce de mayo al veintiséis de junio, por lo cual la propaganda que se encontró los días 11 y 13 estaban fuera de los plazos legales lo cual vulnera la norma comicial.

Pues grosso modo ni el Tribunal Electoral ni mucho menos la autoridad electoral administrativa, debieron de analizar o

sopesar quien o quienes habían colocado la propaganda denunciada o la autoría de la misma, pues en autos está acreditado que los implicados reconocen la propaganda denunciada, razón por la cual debió analizarse y justipreciarse la continuidad de la misma, pues de manera indebida se promocionó en lo individual por partidos políticos y posteriormente por la coalición denominada Movimiento Progresista Por Tabasco, la FRASE JUNTOS CAMBIAREMOS EL RUMPO POR AMOR A TABASCO, desde que inició el periodo intercampaña y posteriormente, la misma fue retomada por el candidato de la coalición denunciada, ya en el periodo de campaña electoral hasta el día 27 de Junio del año en curso.

Por lo tanto, resulta contrario a derecho que se utilice de nueva cuenta, una frase que fue empleada con anterioridad por un instituto político y por una coalición electoral, por un candidato, a efectos de influir de manera directa sobre el electorado, pues habida cuenta esa frase se encontraba asociada con los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conforman a la coalición denunciada.

De ahí que, al acreditarse la continuidad de una propaganda y frase, se tengan por validados los elementos, temporales, subjetivos y personales de la conducta reclamada, razón lógica para tener por configurada la comisión de actos anticipados de campaña electoral por parte de los inculpados”.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios expuestos, es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Dada su estrecha vinculación, se analizan en forma conjunta los motivos de inconformidad identificados como primero y tercero, en los que el partido actor refiere que la sentencia reclamada incumple el requisito de congruencia, porque lo que pretendió acreditar fue que la frase “CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO”, utilizada por el ciudadano Arturo Núñez Jiménez en su campaña electoral, es similar al slogan “CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO Y/O POR AMOR A TABASCO”, que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano emplearon en la etapa de intercampañas.

En ese sentido, señala, la frase usada por el aludido candidato transgredió el principio de equidad en la contienda, ya que dicho slogan estaba siendo difundido por los referidos

partidos políticos antes del inicio de la campaña electoral, tal como se acredita con los instrumentos notariales aportados como prueba; por tanto, refiere, el órgano jurisdiccional responsable debió determinar si la utilización de la frase en comento resultaba vulneradora de la norma comicial o no.

Agrega, que el tribunal electoral únicamente estudió individualmente los medios probatorios, vulnerando con ello el principio de congruencia. En apoyo invoca la jurisprudencia de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Continúa diciendo, que le causa agravio que el tribunal electoral haya estimado que no habían indicios de que los denunciados fueron responsables de la colocación de la propaganda, cuando lo que debía calificar era el beneficio que se obtuvo con la colocación de dicha propaganda y sancionar la omisión de los partidos que integran la coalición Movimiento Progresista por no tomar medidas tendentes a hacer cesar la difusión de esa propaganda o dar aviso a la autoridad correspondiente.

Enfatiza, que el tema no era determinar quien colocó la propaganda o quien fue su autor, ya que está acreditado que los implicados reconocen la propaganda denunciada, lo que el tribunal responsable debió establecer es que con dicha

propaganda se promocionó en lo individual a los partidos políticos, así como a la coalición y, posteriormente, en el periodo de campaña electoral, fue retomada por el candidato de esta última.

Circunstancias que, desde su óptica, resultan contrarias a derecho, habida cuenta que el candidato utilizó una frase que anteriormente emplearon los partidos políticos y coalición que lo postularon y que estaba asociada con ellos.

Concluye, que al estar acreditada la continuidad de una propaganda y frase, se deben tener por validados los elementos temporales, subjetivos y personales de la conducta reclamada, en consecuencia, por configurada la comisión de actos anticipados de campaña.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**.

En principio, merece tal calificativa el planteamiento relativo a la **vulneración del principio de congruencia**, que el partido actor hace depender de que el tribunal responsable analizó en forma individual los medios probatorios aportados, dejando de examinar si la frase “Cambiemos el rumbo por amor a Tabasco”, utilizada por el otrora candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez en su campaña electoral, resultaba

violatoria de la norma comicial o no, al haber sido usada por los partidos políticos, que integraron la coalición que lo postuló, desde antes del inicio de la campaña.

Es así, porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable después de analizar las pruebas con las que el partido actor pretendió acreditar los actos anticipados de campaña, se pronunció acerca de si la frase utilizada por el entonces candidato a Gobernador constituía una vulneración a la norma comicial, arribando a la conclusión de que el que se hubiera retomado esa frase no implicaba alguna irregularidad.

En efecto, el tribunal de origen señaló que los instrumentos notariales 4094 y 4095, que contienen certificaciones realizadas por el Notario Público Leonardo de Jesús Sala Poisot, efectuadas el once y trece de mayo, respectivamente, se acredita que la propaganda que ahí se certificó no puede ser considerada como actos anticipados de campaña, puesto que para considerar ilícita una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos, es necesario que tenga como objeto presentar una candidatura a la ciudadanía, lo que no ocurrió en el caso, porque no se dirigió a solicitar el voto, ya que no se emplean las expresiones “voto”, “vota”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir” y

“proceso electoral”, ni incluyó un texto que indujera a la promoción del voto a favor de persona alguna.

Agregó, que si bien dicha propaganda contenía los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo cierto era que ello no evidenciaba un acto anticipado de campaña por parte de dichos partidos, habida cuenta que no presentaba a la ciudadanía la candidatura de Arturo Núñez Jiménez, ni revelaba la proyección de plataformas electorales de los aludidos partidos, ya que no contenía propuestas concretas, medidas o planes de trabajo dirigidos a la obtención del voto. Añadió, que los emblemas y la frase “Por amor a Tabasco” constituían únicamente manifestaciones de las que no se advirtiera la finalidad de posicionar a los denunciados obteniendo un ventaja indebida en la contienda electoral.

Asimismo, en cuanto a la propaganda de nueve de junio de dos mil nueve, descrita en el instrumento notarial 4121, expedido por el Notario Público Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, el tribunal responsable estimó que, el periodo de campaña electoral comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio de la referida anualidad, por tanto la propaganda electoral difundida el nueve de junio a favor de Arturo Núñez Jiménez, no resultaba ilegal.

Respecto a la frase “Por amor a Tabasco” que fue “retomada” por el denunciado Arturo Núñez Jiménez en su campaña electoral, el tribunal consideró que tal circunstancia no podía ser considerada como infractora de la ley comicial y, por ende, no traía como consecuencia que se revocara la resolución impugnada, y agregó textualmente:

“Nuestra legislación electoral en ninguno de sus artículos prohíbe que las frases que utilice un partido político no puedan ser retomadas por su candidato durante su campaña, máxime que de las constancias que obran en autos no existen nisiquiera en forma indiciaria elementos de prueba que permitan afirmar que los denunciados fueron los responsables de la colocación de la propaganda electoral encontrada los días once y trece de mayo del presente año en la que se contenía la frase “...POR AMOR A TABASCO”, de ahí que no sea posible afirmar que Arturo Núñez Jiménez haya retomado la frase utilizada por los partidos políticos que lo postularon, pues no se acreditó que haya sido él quien las mandó colocar [...]

Por tanto, no puede decirse que los denunciados Arturo Núñez Jiménez y la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco” hayan realizado una conducta pasiva, ya que la propaganda encontrada en once y trece de mayo del año en curso, no contiene las características de una propaganda electoral por lo cual no puede considerarse como un acto anticipado.

[...]”.

Lo hasta aquí descrito revela que, opuestamente a lo aducido por el partido demandante, el tribunal responsable no sólo analizó las pruebas aportadas, en el procedimiento administrativo sancionador, por el actor –instrumentos notariales-, sino que además, atendió el argumento propuesto relativo a si resultaba ilegal que un candidato retomara una frase utilizada con anterioridad al inicio por la campaña, por los partidos políticos que lo postulan, concluyendo que tal

circunstancia era legal, porque la legislación electoral no contenía ninguna prohibición al respecto y, destacó que, además, en el caso particular se carecía de elementos suficientes que permitieran afirmar que los denunciados –los partidos políticos- eran los responsables de la propaganda a que se referían los instrumentos notariales 4094 y 4095, que contienen las certificaciones realizadas el once y trece de mayo del año en curso.

Por tanto, es evidente que sí atendió la *litis* en los términos planteados, en lo que interesa destacar, se pronunció sobre el argumento al que alude el inconforme, esto es, el relativo a si el que un candidato “retome o emplee” una frase similar a la que utilizó –antes del inicio de la campaña- el partido político que lo postula constituye una irregularidad.

En consecuencia, resulta infundado el argumento relativo a la vulneración al principio de congruencia que pretende hacer ver el actor.

De igual forma, se considera que no asiste razón al partido enjuiciante cuando aduce que con las pruebas aportadas acreditó que el otrora candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez y los partidos políticos que integraron la coalición que lo postuló, realizaron actos anticipados de

campaña electoral, porque la frase “Cambiemos el rumbo por Amor a Tabasco y/o Por amor a Tabasco” que el primero empleó en su campaña había sido utilizada por los aludidos partidos políticos desde antes de la referida campaña.

Para justificar lo anterior, es pertinente traer a colación, lo que establece la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables sobre las campañas electorales y los actos anticipados de éstas.

Constitución Política del Estado de Tabasco.

“Artículo 9.-

APARTADO A.- De los Partidos Políticos.

[...]

V. La ley regulará los procesos internos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales;

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

[...].

Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Artículo 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Artículo 233. La duración de las campañas serán(*sic*) las siguientes para:

I. Gobernador del Estado será de cuarenta y cinco días;

[...]

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

[...]

Artículo 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes;

Artículo 312. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a) [...]

b) [...]

[...]

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) [...]

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. **Actos anticipados de campaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.
[...].”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo previsto en el artículo 233 de la Ley Electoral de Tabasco, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Asimismo, la normativa reglamentaria define a **los actos anticipados de campaña** como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que **los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes del inicio de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.**

La realización de esos actos anticipados de campaña, constituyen infracción a la norma comicial del Estado de Tabasco, acorde con lo establecido en los artículos 310, fracción V y 312, fracción I, de la Ley Electoral de la citada entidad.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de campaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Que se realicen por los partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a cargo de elección popular de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Que tengan como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato a un cargo de elección popular o solicitar el voto a su favor.

3. Temporal. Que ocurran antes de la fecha de inicio de las campañas electorales.

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, es que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello, porque la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

De manera que, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Así, una propaganda constituye acto anticipado de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un candidato en concreto y se dan a conocer sus propuestas; es decir, cuando tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En suma, **los actos anticipados de campaña constituyen una infracción** atribuible a los partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a cargos de elección popular, **en la medida que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.**

Ahora bien, en el caso concreto, como lo sostuvo el tribunal responsable, las pruebas aportadas por el partido denunciante, ahora actor, no resultan eficaces para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, el demandante, en su oportunidad, ofreció como pruebas las siguientes documentales:

- a) Los instrumentos notariales 4094 y 4095, que contienen fe de hechos realizadas, **el once y trece de mayo de dos mil doce –antes del inicio de las campañas electorales-**, por el Notario Público número 32, del Estado de Villahermosa Tabasco, Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot.

Con tales documentos pretendió acreditar la existencia de diversas lonas instaladas en diferentes domicilios particulares de la ciudad de Villahermosa, que contienen la leyenda: “Esta colonia cambiará el rumbo por amor a Tabasco”; “A mi comunidad le irá mejor cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”; “Juntos nos irá mejor a todos cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”; “A mi comunidad le irá mejor si, cambiamos el rumbo por Amor a Tabasco”; “A mi familia le irá mejor si cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”; “Esta familia cambiará el rumbo por amor a Tabasco”; “Juntos cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”; “Esta colonia cambiará el rumbo por amor a Tabasco; “A mi familia le irá mejor si cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”; “Juntos mejoraremos el sistema de salud cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”, en las cuales se incluyen los logotipos de los partidos

políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

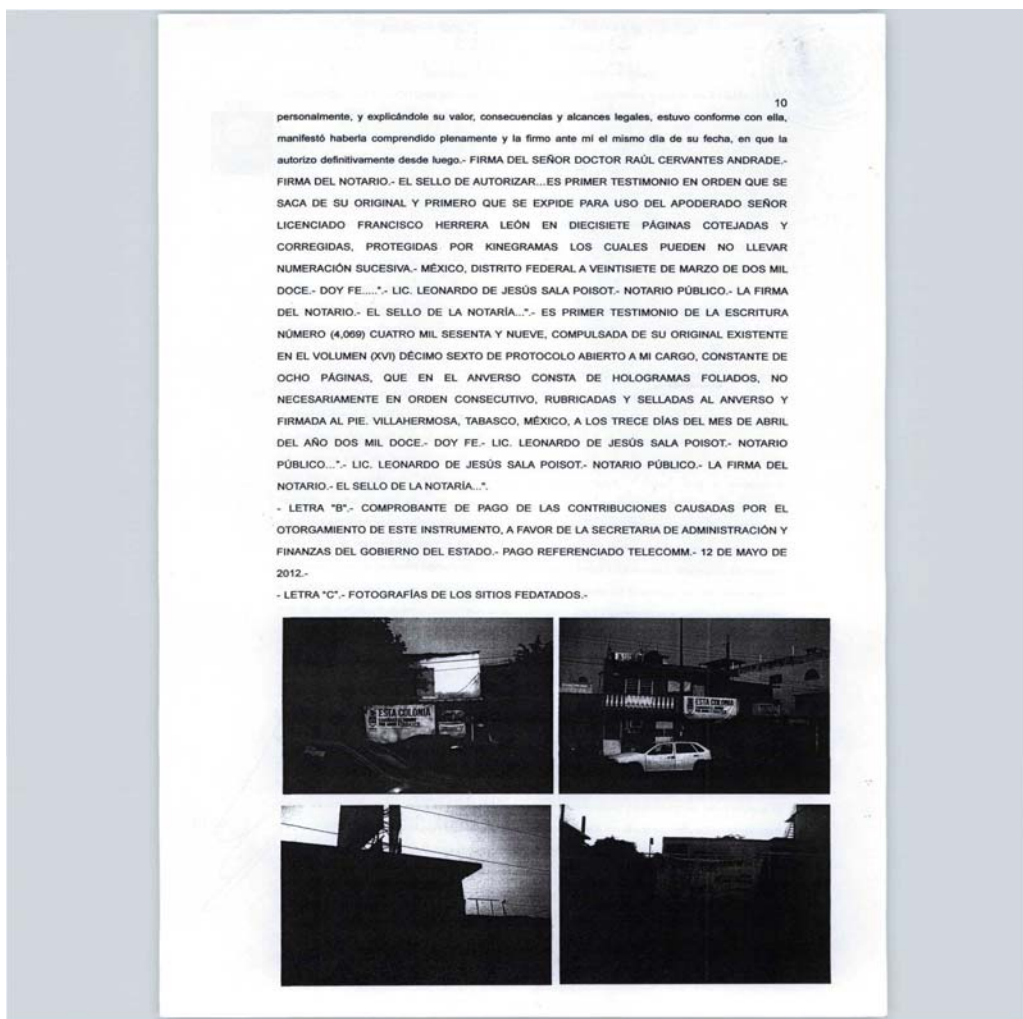
- b) El instrumento notarial 4121 que contiene fe de hechos realizada el **nueve de junio de dos mil doce –dentro del periodo de campaña electoral-** por el Notario Público número 32, del Estado de Villahermosa Tabasco, Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot.

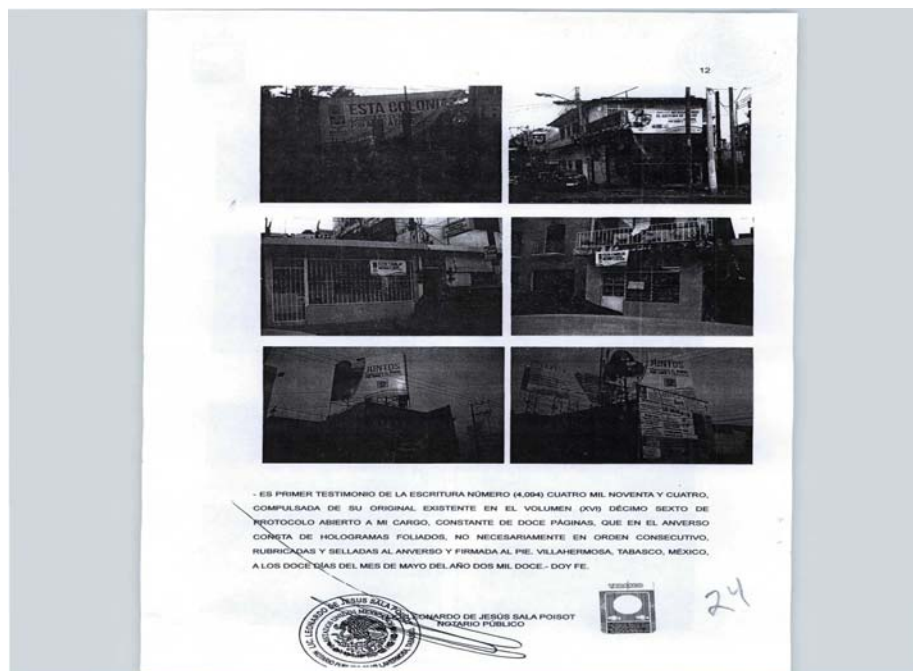
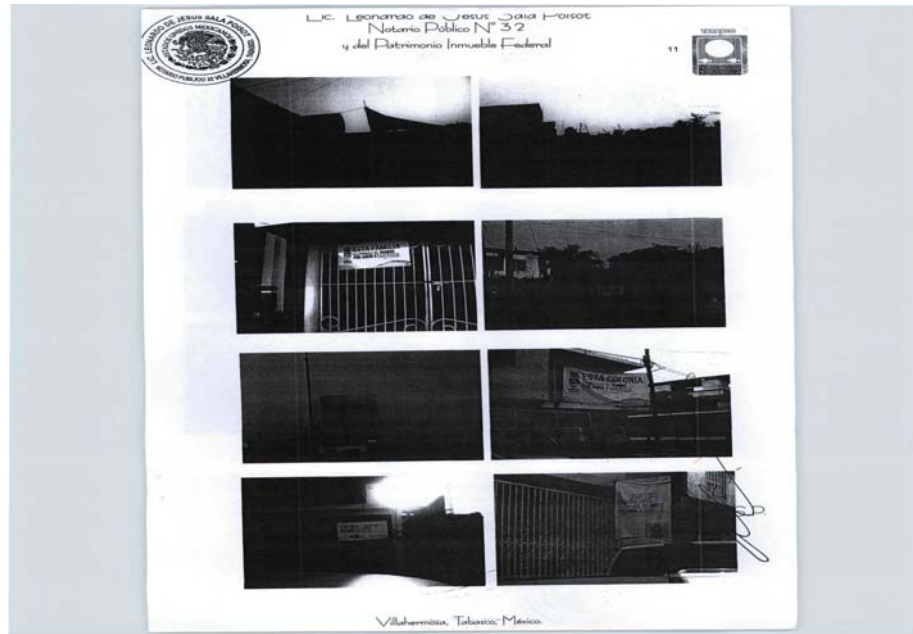
Con dicho documento el oferente pretendió acreditar la existencia de diversas lonas que contienen la frase “Cambiemos el rumbo por amor a Tabasco”, el nombre de “Arturo Núñez Gobernador” y su fotografía, la expresión “Vota 1 de Julio”, además de los logotipos de los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló.

Así como, la existencia de las lonas que contienen la frase “Esta colonia cambiará el rumbo por amor a Tabasco”, “En esta comunidad cambiamos el rumbo por amor a Tabasco”, “Esta comunidad cambiará el rumbo por amor a Tabasco”, “En esta colonia cambiamos el rumbo por amor a Tabasco” y “Esta colonia cambiará el rumbo por amor a Tabasco”, que señalan “vota 1 de julio” y los logotipos de los partidos políticos que postuló al otrora candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez.

Ahora, para mayor ilustración a continuación se reproducen las imágenes fotográficas insertas en los instrumentos notariales referidos:

a) Instrumentos notariales 4094 y 4095:

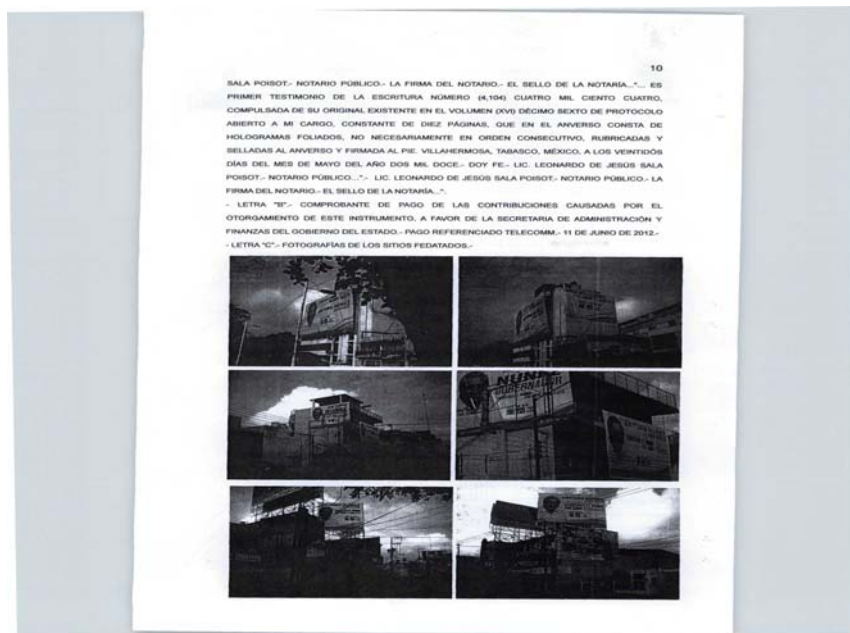


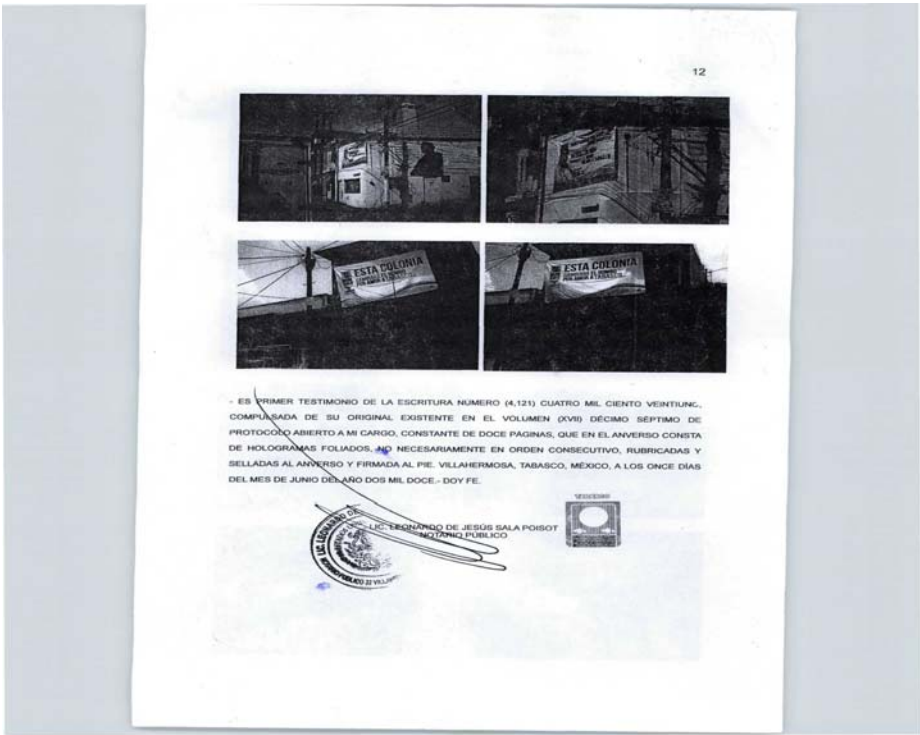
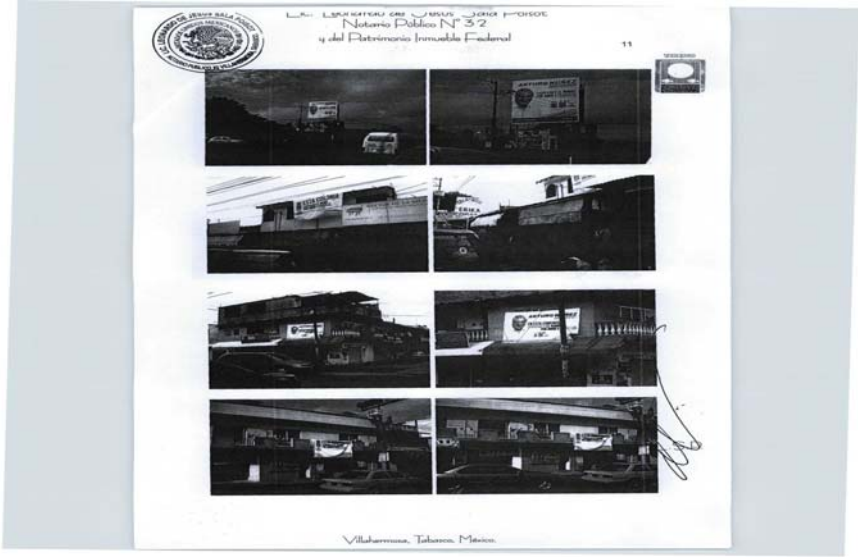






B) Instrumento notarial 4121.





Como se observa, los instrumentos notariales **4094 y 4095** son ineficaces para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, habida cuenta que aun cuando se considerara que las lonas de las que da cuenta en ellos, fueron difundidas antes del inicio de la campaña electoral, la cual inició el catorce de mayo de dos mil doce –las certificaciones notariales son de once y trece del citado mes y año-, para que una determinada propaganda se considere acto anticipado de campaña debe acreditarse además del elemento temporal, los elementos personal y subjetivo, tal como se mencionó con anterioridad.

En este caso, las lonas en comento no revelan que se esté posicionando al otrora candidato a Gobernador Arturo Núñez Jiménez, que se haga un llamado a la ciudadanía para votar a su favor o que los partidos políticos que conformaron la coalición que a la postre lo postuló estuvieran presentando su plataforma electoral.

Es decir, esas lonas no evidencian propaganda electoral, en los términos previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral de Tabasco, entendida como aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones o expresiones que se difunden con el interés de presentar una candidatura a la ciudadanía.

Tampoco contienen las características de la definición de propaganda electoral que señala el artículo 7, inciso b), fracción VII, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya que no hace referencia a las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Es preciso destacar que, como se dijo con anterioridad, una determinada publicidad constituye un acto anticipado de campaña en la medida que tenga las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos; circunstancia que no se demuestra eficazmente con los instrumentos notariales que se analizan.

Ahora aun analizados dichos documentos conjuntamente con el diverso instrumento notarial 4121 –ofrecido con el objeto de demostrar la propaganda electoral que utilizó en su campaña el otrora candidato Arturo Núñez Jiménez-, tampoco se podría arribar a la conclusión que pretende el actor, habida cuenta que se trata de lonas que si bien coinciden en la frase “Juntos cambiemos el rumbo por amor a Tabasco y/o Por amor a Tabasco” que se utiliza en todas ellas, lo cierto es, que

contienen elementos sustancialmente distintos, como son que las lonas de las que se dio fe en los instrumentos notariales 4094 y 4095 no evidencian la intención de posicionar a algún candidato, de llamar al voto a su favor, ni de ofrecer alguna plataforma electoral, lo que si ocurre con la propaganda electoral que se certificó en el instrumento 4121.

Precisamente lo que diferencia a la propaganda difundida antes del periodo de campaña, con la divulgada en la campaña, es precisamente que en la primera no existe la intención de posicionar al candidato Arturo Núñez Jiménez, no se llama al voto, ni se ofrece plataforma electoral alguna, lo que si ocurre con la segunda.

Luego, carece de sustento la aseveración de que los aludidos instrumentos notariales acreditan la existencia de actos anticipados de campaña, ya que para ello debió demostrarse que la propagan difundida en el periodo prohibido, tenía las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas.

Sin que la coincidencia o similitud de la frase "Por amor a Tabasco" que existe en una y otra publicidad constituya, alguna irregularidad, como lo pretende hacer ver el partido quejoso, puesto que no existe prohibición al respecto en la normativa electoral local, en tanto que no hay disposición que impida a los

candidatos que en la campaña electoral empleen alguna frase que, eventualmente, hubiera utilizado algún partido político.

En el contexto anotado, al no haber demostrado el partido denunciante que las lonas de las que se dio fe en los instrumentos notariales 4094 y 4095, constituyen propaganda electoral y, en esa medida, que constituyan actos anticipados de campaña, esto es, actos ilegales, deviene innecesario establecer la autoría de la difusión de esas lonas, es decir, a quien se le debe atribuir su elaboración y divulgación o, en su caso, quien fue el posible beneficiado con ella, habida cuenta que, como se ha determinado en esta ejecutoria, no se trata de propaganda electoral que constituya un acto anticipado de campaña; de ahí lo infundado de los argumentos que se analizan.

Finalmente, se considera **inoperante** lo aducido por el partido actor en el segundo agravio, en el que aduce que el tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de todos los argumentos sometidos a su conocimiento; que los juzgadores tienen el deber de agotar el examen de todas las cuestiones hechas valer por los promoventes, pronunciándose de manera concreta y pormenorizada sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes; deber que, afirma, dejó de cumplir la responsable, al pronunciarse de manera somera sobre "*otras cuestiones*".

Y que era obligación constitucional del aludido tribunal, pronunciarse sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba allegados legalmente al proceso.

Lo inoperante radica en que se trata de un planteamiento genérico y subjetivo, puesto que el actor no precisa, en forma específica, cuál o cuáles fueron los motivos de inconformidad que se dejaron de analizar, pues sólo aduce que el tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de todos sus argumentos; que debió pronunciarse sobre su causa de pedir y valorar los medios de prueba allegados al juicio, sin señalar cuál fue esa causa de pedir que no fue atendida, ni las pruebas que se dejaron de valorar y, en su caso, la trascendencia de su análisis tendría para variar el sentido de la sentencia impugnada

Máxime, que como se vio con anterioridad, el tribunal responsable se pronunció sobre los agravios que hizo valer el entonces demandante y las pruebas que ofreció, exponiendo las razones por las que no era dable acoger la pretensión del ahora enjuiciante.

Así, ante la deficiencia del planteamiento del actor, teniendo en consideración que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitida la suplencia en la deficiente de la expresión de agravios, en términos de lo previsto por los artículos 23, párrafo 2, y 89, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reitera que el agravio analizado es **inoperante**.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-82/2012-II.

Notifíquese; por **oficio** con copia certificada al Tribunal Electoral de Tabasco; **por correo certificado** al partido actor así como al tercero interesado; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28

y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA